

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante (**NN**); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/08/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 09 a 11/2021, y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2021; para tal efecto requirió a **NN** que presente las facturas emitidas por el proveedor: **XX** con **RUC 00**; sus Libros de Compras, Diario y Mayor; aclarar el Rubro y Campo específico de los formularios Nros. 501 y 120 en los que fueron declaradas las compras, y el tipo de afectación contable; en caso de que las facturas se refieran a prestaciones de servicios, presentar los contratos firmados y los documentos que evidencien físicamente los servicios; y, especificar la forma de pago de los comprobantes; lo cual fue presentado parcialmente.

En el Informe **DPO DGGC N° 00/2022** se encuentran insertos los antecedentes de las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizaban facturas de presunto contenido falso, entre ellos **NN**. Por tanto, a través del Informe **DPO DGGC 00/2023** se dispuso la apertura del proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reflejan la realidad de las operaciones, dado que su supuesto proveedor presentó inconsistencias en sus DD.JJ. del IVA Gral y del IRE Simple, asimismo, en entrevista informativa manifestó que se inscribió al RUC para abrir un copetín- comedor pero en la descripción de las facturas se observó que fueron emitidas por la venta de fertilizantes y agroquímicos. Sin embargo, el fiscalizado registró tales comprobantes en sus DD.JJ. determinativas e Informativas. Con lo expuesto, obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 26, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y al Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Al respecto, **NN** alegó, a través del correo electrónico del 13/09/2023 (foja 21 del expdte. N° 00) que los comprobantes requeridos se hallaban extraviados y que procedió a desafectar los montos de los mismos de sus DD.JJ.

Efectivamente, durante el proceso de Fiscalización, el contribuyente procedió a rectificar sus DD.JJ. de IVA y de IRE, desafectando los montos cuestionados. Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa prevista en el Art. 175 de la Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Todo ello, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Base Imponible p/ la aplicación de la Multa
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	533.209.661	53.320.966
521 - AJUSTE IVA	09/2021	272.727.272	27.272.727
521 - AJUSTE IVA	10/2021	272.727.273	27.272.727
521 - AJUSTE IVA	11/2021	272.727.272	27.272.727
Totales		1.351.391.478	135.139.147

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el **DSR1**, en fecha 11/12/2023, notificó al sumariado, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley, que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017, modificado por la RG N° 52/2020.

El 22/12/2023, **NN** solicitó la prórroga para presentar su descargo y acceso a los antecedentes, lo cual fue concedido por Form. N° 00; vencido el plazo otorgado para el diligenciamiento de copias, el recurrente no las realizó. El mismo tampoco presentó su descargo ni ofreció pruebas. Igualmente se ordenó la apertura del Periodo Probatorio, por el término legal establecido en el Num. 5) del Art. 225 de la Ley.

Habiendo quedado preclusa la etapa procesal anteriormente y sin diligencias que realizar, se declaró cerrada por Resolución N° 00 y se comunicó a **NN** la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, en fecha 26/02/2024, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR1** analizó los antecedentes del expediente y concluyó lo siguiente:

Con el fin de confirmar la veracidad de las operaciones entre **NN** y **XX**, la **GGII** realizó diversas actuaciones, una de ellas es la entrevista informativa en la que el supuesto proveedor reconoció las transacciones de ventas con varios clientes, entre los que se encontraba el sumariado. Sin embargo, el mismo presenta inconsistencias en varios periodos fiscales, entre los totales facturados y las DD.JJ. presentadas, con valores de ventas menores a los informados por los Agentes de Información.

Al respecto, **NN** manifestó que los comprobantes requeridos se hallaban extraviados y rectificó sus DD.JJ. de IVA General y de IRE Simple, correspondientes a los periodos y ejercicio fiscalizados, desafectando los montos de las facturas del supuesto proveedor, de acuerdo con lo liquidado por los auditores de la **GGII**, disminuyendo con ello su costo y créditos fiscales.

Por lo expuesto, se concluyó que las operaciones comerciales entre **NN** y **XX** no son reales y con ello, el contribuyente infringió lo establecido en los Arts. 26, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y en el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Sobre el punto, el penúltimo artículo citado dispone que no se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados. Asimismo, el Art. 208 de la Ley determina que las DD.JJ. podrán ser modificadas en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido.

Por otra parte, el **DSR1** señaló que el Sumario Administrativo se instruyó con el fin de que **NN** ejerza su Derecho a la Defensa. Sin embargo, el mismo no presentó sus descargos ni ofreció pruebas.

En consecuencia, la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, que claramente dispone que debe existir una conducta realizada por el contribuyente, con la que provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto del costo y créditos fiscales indebidamente utilizados.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de **NN** fue con **intención**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron, en consecuencia no son válidos a los efectos tributarios, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido.

Para la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y en un ejercicio fiscal, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente, al tratarse de una persona obligada por el IVA General; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G **1.351.391.478**; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, al presentar parcialmente la documentación requerida y rectificar sus DD.JJ. durante la Fiscalización Puntual.

Por lo expuesto, corresponde aplicar una multa equivalente al 250% de los costos y créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	0	133.302.415	133.302.415
521 - AJUSTE IVA	09/2021	0	68.181.818	68.181.818
521 - AJUSTE IVA	10/2021	0	68.181.818	68.181.818

521 - AJUSTE IVA	11/2021	0	68.181.818	68.181.818
Totales		0	337.847.869	337.847.869

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente al 250% de los costos y créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS